



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIO

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58818/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMAS DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por
la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, en contra de
las autoridades citadas al rubro; ante el Magistrado Instructor, **LICENCIADO**
ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, quien actúa en presencia de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, que
da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la
sentencia correspondiente; y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiocho de octubre**
de dos mil veintiuno, la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio
derecho, interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados el
crédito fiscal contenido en las boletas de derechos por el suministro de agua
correspondientes al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIP**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- En fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se admitió
a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades
demandadas, a efecto de que produjeran su contestación a la demanda.

3.- Por auto de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por
contestada la demanda respecto de las autoridades enjuiciadas, en virtud del
oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día **diez de**
enero del citado año; asimismo, visto el estado procesal, toda vez que no
había pruebas pendientes por desahogar ni cuestiones pendientes de
resolver, se dio por cerrada la sustanciación del juicio y se otorgó el término
de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **sin que ninguna de**
las partes realizaran manifestaciones en vía de alegatos.

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 94 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

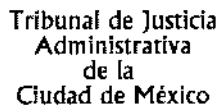
I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, atendiendo al contenido del acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual en términos del artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorga esta Sala Ordinaria Especializada, plena competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 27, tercer párrafo, 31, fracción III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Por su parte, El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, solicita en su **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** que hace valer, aduce que en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 37 fracción II, de la Ley que rige este Tribunal, el cual se solicita se declare el sobreseimiento de la autoridad demandada, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.-

La mencionada causal de improcedencia se estima **INFUNDADA**, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, el actor exhibe la boleta por derecho a suministro de agua correspondiente al quinto bimestre de dos mil diecinueve en el cual se desprende que la autoridad que la emitió es el **COORDINADOR GENERAL DE SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo cual produce plena convicción en el ánimo de esta Sala y resulta suficientes para acreditar como autoridad responsable, al no haber exhibido la documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.



La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia, lo contenido en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174, fracción I segundo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en virtud de que los actos impugnados no constituyen resoluciones fiscales definitivas que puedan ser controvertidas mediante este juicio de nulidad.

La mencionada causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que del examen formulado a las boletas combatidas, se advierte que si bien es cierto que se trata de boletas, también es cierto que éstas contienen una obligación fiscal determinada en cantidad líquida por concepto de “derechos por el suministro de agua”, emitida por una autoridad fiscal local, como es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resultando entonces que dicho acto encuadra en el primer supuesto contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente señala:

"Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.”

En cuanto a lo preceptuado por el artículo 174, del mencionado Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), textualmente señala:

“Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

- I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las

mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago antes las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.”

De la precitada transcripción, se infiere que la autoridad fiscal correspondiente realizará la determinación de los derechos por el suministro de agua y que los contribuyentes pueden liquidar esos derechos, si así lo solicitan y obtienen el registro respectivo; sin embargo, en el presente asunto, la autoridad demandada no acreditó que su contraparte solicitó el registro para autodeterminar los derechos de suministro de agua y que por ello la boleta sólo constituya un estado informativo; por lo tanto, no cambia la naturaleza jurídica de la boleta referida en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y la misma debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Fiscal Local.

IV.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de derechos por suministro de agua correspondientes al inmueble que tributa con el número de cuenta de agua **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta de agua **DP ART 186 LTAIPRCCDMX-3**, lo cual tendrá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

V.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su defensa.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58818/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMXS.

-5-

En su **único concepto de nulidad**, la parte actora expone que, la boleta que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte, el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó que la boleta impugnada no constituye un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien, cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Inicialmente, es necesario traer al estudio lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, veamos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Como se desprende del precepto constitucional transcrito, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

En tal virtud, si todo acto de molestia debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que, en el mismo, se señale el cargo de la persona servidora pública emisora y se plasme su firma autógrafa, ya que estos elementos constituyen la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, a través de esos elementos se puede corroborar si el acto administrativo dirigido al gobernado fue emitido por autoridad competente.

Así pues, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el citado artículo **16 CONSTITUCIONAL**,

A 04 1938-2022

..

...

...

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58818/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

-7-

XVIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;..”

No obstante, dicha autoridad soslaya el hecho de que el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, solamente permite la *Firma Electrónica Avanzada* en actos administrativos que consten en documentos digitales, y en la especie, **la boleta de derechos por suministro de agua impugnada no constituye un documento digital, puesto que, de su contenido no se desprende que haya sido enviada y recibida por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**; inclusive, el artículo 174, fracción I del Código en cita, permite a la autoridad fiscal enviar las boletas respectivas mediante correo electrónico; sin embargo, se reitera, del contenido del acto impugnado no se advierte que así lo haya realizado la responsable.

Por lo tanto, es inconcuso que la boleta de derechos por suministro de agua impugnada fue enviada y recibida de forma física, por ende, en dicho acto se debía plasmar la **firma autógrafa del servidor público que la emitió**, pues, al no tratarse de un documento digital, es ilegal que se pretenda firmar con *Firma Electrónica Avanzada*, ya que ésta solo se permite en documentos digitales.

Evidentemente, la boleta de derechos por suministro de agua del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **no cumple** con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni con los requisitos previstos en el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual trae como consecuencia que dicho acto se califique como ilegal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete del mismo mes y año, que dispone:

“FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue

TJ/I-58818/2021



A-041336-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-58818/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

-9-

comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos."

Motivos anteriores por los que esta Juzgadora determina procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, ya que, con su emisión, se colocó en estado de indefensión a la parte actora, al no otorgarle certeza jurídica sobre la autenticidad del acto administrativo que incide en su esfera jurídica.

Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En atención a lo antes asentado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las Boletas por conceptos de derechos por suministro de agua correspondiente a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

En consecuencia, **queda obligado el COORDINADOR GENERAL DE SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno

TJ/I-58818/2021
AN 2021
A-04-58818-2021

goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos las **boletas declaradas nulas**, con todas sus consecuencias legales, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier gestión de cobro respecto de la **cantidad liquida señalada en el referido acto**.

Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.**”

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, primer párrafo, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones III y VIII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-58818/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

-11-

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE RESPECTO DEL COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los motivos expuestos en el considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las Boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de este fallo, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de esta sentencia, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, que da fe.

jphg

LIC. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
Magistrado Instructor

LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-58818/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**. - En virtud de que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, ante la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, Secretaria de Acuerdos, que da fe.

AAAM/LAGM/mgmb

El veintiseis de abril del año dos
mil veintidos se hizo por Lista
Autorizada la publicación del anterior
Acuerdo.

Conste: [Firma]

El veintiseis de abril del año dos
mil veintidos, surte efectos la anterior
notificación.

Conste: [Firma]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-58818/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186

SUMARIA

LA LICENCIADA **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, SECRETARIA DE
ACUERDOS.-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE
NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE FEBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, EL DIEZ
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y AL **COORDINADOR GENERAL DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL ONCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS, SIN QUE A LA FECHA LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE
TRIBUNAL HAYA TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN
MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS
EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **SEIS DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**.-----

LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/I-58818/2021
-ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX-



A 09 1650-2022